

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Beatriz Elena Montes Velásquez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Fanny Gisell Acero Lozano**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00264-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Asimismo, se ordenará el emplazamiento y se le designará un curador ad litem para que represente los intereses de la demandada Fanny Gisell Acero Lozano, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001; en tanto manifiesta la promotora bajo juramento que desconoce el lugar de residencia, domicilio o cualquier otro dato que permita ubicar a dicha demandada, por lo que solicita su emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificado con C.C. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Beatriz Elena Montes Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fanny Gisell Acero Lozano.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento y la designación de un *curador ad litem* para que represente a la demandada Fanny Gisell Acero Lozano; en consecuencia, se dispone, nombrar a la doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal del Trabajo no regula la materia.

A la designada, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquese el nombramiento con las advertencias de Ley, ya sea a la dirección San Roque Distrito Local – Oficina 405 Km 7 vía Cajicá – Chía, Vereda Canelón Cajicá, Colombia, al celular 3112192442; o a la dirección electrónica info@legalpartner.co.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

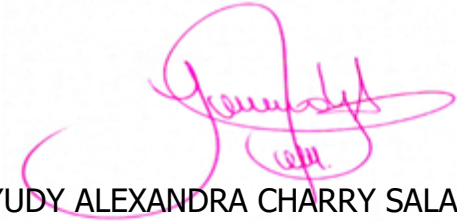
OCTAVO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Fabiel Moreno Urquijo** en contra de **Audel Jaimes Suarez**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00266-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Según lo normado en el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, y a efecto de establecer la competencia de este Juzgado, se debe determinar con claridad cual fue el último lugar donde prestó sus servicios el actor, ya que se indica que el demandado tiene como domicilio principal el municipio de Facatativá Cundinamarca, empero, de las pruebas que se aportan no es posible inferir con claridad si la ciudad de Bogotá fue el último lugar donde prestó sus servicios el gestor.
2. No se cumple con lo reglado en los artículos 26 y 33 del C.P.T. y de la S.S., ya que el doctor Oscar Erasmo Ortiz Oyola no aporta el poder que lo faculta para impetrar la presente acción.
3. Se indica en la demanda que las presentes diligencias se tratan de un proceso ordinario laboral de menor cuantía, el cual no existe en el procedimiento ordinario laboral, por ende, debe corregir tal aspecto en la demanda, conforme lo indicado en el artículo 70 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.
4. En el hecho 6º de la demanda se debe precisar cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan y los periodos en que se causaron, esto, en consonancia con lo solicitado en la pretensión tercera.
5. No se cumple con lo normado en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T.

y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que no se indican los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda.

- 6. No se cumple con lo normado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que no se indica la ciudad en donde se ubica el domicilio de las partes y el del apoderado de la activa.
- 7. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aporta prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

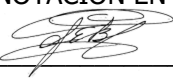
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Teresa Sotelo Domínguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00267-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Milena Vargas Morales, identificado con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Teresa Sotelo Domínguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Pedro Julian Gómez Higuera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00268-00**. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Pedro Julian Gómez Higuera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

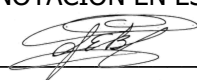
OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

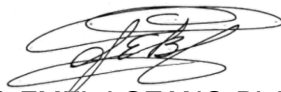
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Anduz Ramirez Ortiz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00269-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del caso; sin embargo, al verificar los archivos que se anexan al correo remitido el 25 de julio de 2023 por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y los que obran en el expediente digital, se observa que no fueron aportados el escrito de demanda y el poder (archivo 07). En consecuencia, se requiere a la parte actora para que los allegue, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) día. So pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ordinaria laboral instaurada por **Nicolas Roa Morones** en contra **EPS Sura**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00270-00**, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud la cual la rechazó por falta de competencia. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, las cuales provienen de la Superintendencia Nacional de Salud la cual la rechazó por falta de competencia, mediante auto adiado el veintinueve (29) de junio de 2023, conforme lo preceptuado la Ley 1949 de 2019. (archivo 03)

Así las cosas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio a lo normado en los artículos 25, 25 A, 26, 33 y 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.; en tanto tal escrito está dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud y no se ajusta al trámite procesal laboral.

Adicionalmente, se advierte al demandante que debe actuar por medio de apoderado judicial según lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. De incumplirse con tal requerimiento, se dispondrá el **RECHAZO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Wilson Geovanny Bustos Suarez** en contra de **WCD Group S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00271-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que el hecho 8º de la demanda contiene más de una situación fáctica, por tanto, debe separarlas.
2. En el hecho 15 de la demanda debe precisar cuál es la relación de WE CANT DO IT SAS con las partes, los hechos y las pretensiones del libelo introductorio, de ser necesario debe indicar lo pertinente.
3. No cumple con lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que la pretensión de condena 2ª contiene más de una, por ende, debe formularlas por separado.
4. La prueba documental que se enlista en el numeral 1º no se encuentra completa, por lo que debe aportarse de forma íntegra.
5. El poder que se aporta no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse tal aspecto.
6. No cumple con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213

de 2022, ya que no se aporta prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

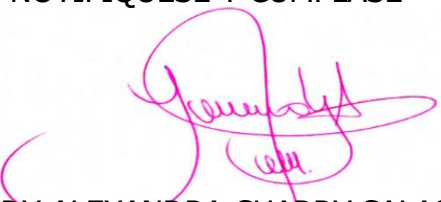
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

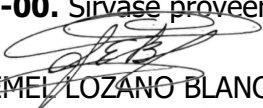
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Protección S.A.** en contra de **Colombiana de Comercio y Servicios Empresariales Integrales Coservir S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00272-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **reconocer personería** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, como apoderado de la ejecutante sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 8 a 10 del archivo 02.

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la solicitud de mandamiento que eleva el fondo de pensiones Protección S.A., al cual anexa el título ejecutivo No. 17072-23, el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, el requerimiento de constitución en mora al empleador y el citado detalle de deudas cotejados. (f. 11 a 22 y 23 a 38 archivo 02).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que señalan:

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Dicho requerimiento previo al deudor moroso que refiere la norma en cita se cumple con la comunicación que la administradora de pensiones remite al empleador, advirtiéndole del estado de la deuda y persuadiéndolo para que realice el pago de los aportes en mora. Así, tal requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el caso que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo, en los términos del mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y es que la efectividad de la comunicación que se dirige al empleador moroso resulta de tal importancia, pues sólo después de 15 días de la fecha en que ha sido recibida por el empleador que guarda silencio, la entidad ejecutante puede realizar la liquidación de la deuda, la cual prestará mérito ejecutivo. De ahí la complejidad del título ejecutivo, como ya se indicó precedentemente. Por ende, el requerimiento además de ser efectivo, debe ser diáfano frente a la deuda que se reclama.

Acorde con lo expuesto, al remitirnos al *sub lite* se encuentra que si bien, obra copia del requerimiento efectuado al empleador moroso (f. 23 a 38 archivo 02), lo cierto es, que el voucher de entrega solo indica que se dirige a *Representante Legal* sin especificar a que empresa se envía y el recibido del documento lo efectuó una persona de nombre Luis Urrego; luego, no se tiene certeza sobre si el escrito en cuestión en efecto fue recibido por la sociedad que se pretende ejecutar y en consecuencia tiene conocimiento de la deuda que se le endilga.

De otra parte, se observa que el requerimiento al ejecutado señala que la deuda asciende a \$26.044.836 por aportes y \$20.802.500 por intereses de mora, lo que arroja un total de \$46.847.336, entre tanto, el detalle de deudas por no pago que acompaña el título ejecutivo No. 17072 -23, indica que la deuda por aportes es de \$26.601.636 y los intereses corresponden a \$22.887.200, lo que suma \$49.488.836,

montos estos últimos por las cuales se elevan las pretensiones de la demanda, sin que se explique siquiera el porqué del incremento en la mora por aportes y tampoco se informe en los hechos y pretensiones del libelo introductorio los extremos de los periodos en mora y el numero de afiliados por los cuales se pretende ejecutar, esto en consonancia con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, considera el Despacho que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo complejo, pues como viene de verse, no se advierte que la AFP ejecutante, hubiese desplegado de forma correcta las gestiones pertinentes para constituir en mora al deudor, requisito *sine qua non* para iniciar la presente acción ejecutiva; por ende, el título ejecutivo no cumple con los requisitos de ley, esto es, ser claro, expreso y exigible, en consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

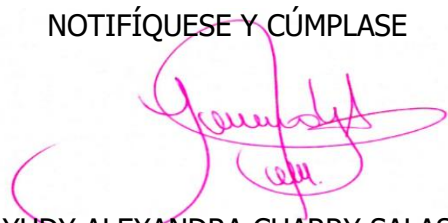
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Colombiana de Comercio y Servicios Empresariales Integrales Coservir S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María del Transito Martínez Sarmiento** contra **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** y **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00277-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el derecho pretendido en la litis se encontraba en cabeza del señor Juan Carlos Peña Rodríguez (q.e.p.d.), y no de la actora quien sostiene que era la cónyuge del causante, por ende, debe informar si existen más herederos determinados con igual o mejor derecho que ella para reclamar la prestación pensional que deprecia. Asimismo, debe declarar si existe o no trámite sucesoral en curso, ya sea judicial o notarial y en caso afirmativo, debe acreditar con las documentales respectivas.
2. Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, se debe precisar si la pensión que se reclama es de índole convencional o legal.
3. En la pretensión de condena 4ª que deprecia de forma principal y subsidiaria debe aclarar a que se refiere con el término "*primas de servicios*".
4. No se aportan las pruebas documentales que se enlistan en los numerales 3 a 9 de dicho capítulo.
5. No cumple con lo normado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que no precisa el domicilio y la dirección de la demandante.
6. No cumple con lo normado en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, respecto del Grupo

Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para un mejor proveer, por secretaría **incorpórese** al expediente digital el archivo que obra en el link *ANEXOS DE MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ SARMIENTO.pdf*, que se relaciona en el capítulo de pruebas documentales (f. 11 archivo 02).

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yenifer Dayana Ciprian Pineda** en contra de **Cleaner S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00280-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Según lo normado en el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, y a efecto de establecer la competencia de este Juzgado, se debe determinar con claridad cual fue el último lugar donde prestó sus servicios la actora, ya que la demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Cali; empero, de las pruebas aportadas no es posible inferir con claridad que la ciudad de Bogotá sea el último lugar donde prestó sus servicios la gestora.
2. El hecho 6º de la demanda contiene más de una situación fáctica, por tanto, debe precisar por separado los periodos por los cuales se adeudan intereses a las cesantías, esto en consonancia con la pretensión declarativa 2ª.
3. En el hecho 9º de la demanda contiene más de una situación fáctica, por ende, debe aclarar si se adeuda solo las vacaciones o también la liquidación definitiva de acreencias laborales, de ser así, debe precisar por separado cuáles prestaciones sociales se adeudan a la finalización del contrato y por cuales periodos.
4. De acuerdo a lo solicitado en la pretensión declarativa 5ª debe precisar en el hecho 8ª los periodos por los cuales se adeudan aportes a pensión.
5. La pretensión condenatoria 6ª contiene más de una pretensión, por lo que debe individualizar y aclarar cuales prestaciones sociales se

adeudan y los periodos de causación por cada concepto.

- 6. No cumple con lo normado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que no precisa el domicilio y la dirección de la demandante.
- 7. La prueba documental que se enlista en el numeral 7º no se encuentra completa, por lo que debe aportarse de forma íntegra.
- 8. No cumple con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aporta prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De ser subsanada debidamente la demanda, el Juzgado se pronunciará en el auto admisorio sobre el **amparo de pobreza** que de deprecia.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Colfondos S.A.** en contra de **Asesoría Servicios en General Aservigen CTA en Liquidación**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00281-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 19 del archivo 02 contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se halla disuelta como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 y de la Ley 1233 de 2008. Tal situación, desde luego, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 79 de 1988.

Ahora, conocido el estado de la cooperativa, conviene señalar que la Superintendencia de Economía Solidaria es competente para conocer del proceso de liquidación de Asesoría Servicios en General Aservigen CTA en Liquidación. Obsérvese que a partir de lo dispuesto en los literales h) e i) del artículo 3° del Decreto 186 de 2004 tal Superintendencia debe vigilar los procesos de liquidación y designar los liquidadores, disponiendo de tal manera de los activos y pasivos de las cooperativas, y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso según lo reglado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Aunado a lo expuesto, es menester recordar lo dispuesto frente a la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional, la cual no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de

jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En virtud de lo antes expuesto, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria, dado que el artículo 3° del Decreto 186 de 2004 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las cooperativas en liquidación; razón por la cual, este Despacho.

RESUELVE:

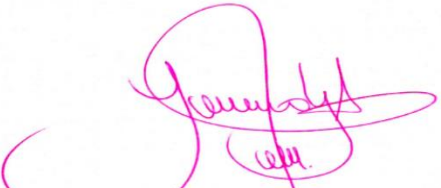
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Asesoría Servicios en General Aservigen CTA en Liquidación, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Economía Solidaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a efecto de remitir las diligencias y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

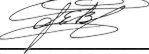
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Ayeska Martínez Arrieta** en contra de **Rappi S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00282-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que las pretensiones declarativas 1.3. a 1.7. y las pretensiones de condena 2.1. a 2.14 carecen de fundamentos fácticos que las soporten, por lo que debe indicarse lo pertinente en los hechos de la demanda.
2. Las situaciones que se describen en los hechos que se enlistan en los sub - acápite 4 a 17 del capítulo de hechos del escrito de demanda (f. 8 a 20 archivo 03Demanda), no comportan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones que se relacionan en libelo introductorio. Al contrario, son fundamentos que soportan la demanda por lo que deben ubicarse en el capítulo respectivo, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a

su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>10-10-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Victor Manuel Lugo** en contra de **Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca y Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00283-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que en la pretensión segunda solicita el actor se declare que Avianca S.A. como su empleador debe responder y pagar a Colpensiones el valor de los aportes que en su momento no aportó a la seguridad social, entre julio de 1962 y enero de 1967.

Sin embargo, en el hecho 4º señala que por *"el periodo correspondiente a julio de 1962 hasta enero de 1967 y septiembre de 1969 a noviembre de 1971, no registran aportes realizados por la entidad demandada"*. Luego, debe precisar si igualmente pretende el pago de los aportes no realizados entre septiembre de 1969 y noviembre de 1971. Aspecto que debe clarificar en el acápite correspondiente de la demanda y en el poder.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Marcela Molina Trujillo** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00284-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho con el estudio de la presente demanda ejecutiva, advirtiendo que la actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Procuraduría General de la Nación, a razón de \$157.306.112, rubro que corresponde al pago indexado y los intereses moratorios de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la bonificación por compensación que no le ha sido cancelada desde su posesión hasta el momento en que elevó la petición, la cual sostiene le fue reconocida mediante oficio No. S-2019-024501 del 5 de noviembre de 2019, bonificación que recibe en atención al cargo que ostenta en la entidad convocada a juico como Procuradora Judicial II, Código 3 PJ-EC, en la Procuraduría 112 Administrativa Judicial II de Medellín del 8 septiembre de 2016 hasta la fecha, según detalla en el hecho 8 del libelo introductorio, manifestación que sustenta con el acta de posesión en dicho cargo y las certificaciones laborales que obran en el informativo. (f. 1 a 7 archivo 04)

Así pues, imperioso resulta traer a colación lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que señalan sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, que conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Entre tanto, en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Puestas así las cosas, considera esta juzgadora que no es competente para conocer de la ejecución que pretende iniciar la activa, en tanto, es diáfano que se encuentra vinculada mediante una relación legal y reglamentaria con la encartada, y las sumas que pretende cobrar emanan de dicha vinculación, luego, la obligación no deriva de un contrato de trabajo; por ende, la competencia para conocer la presente demanda ejecutiva radica en cabeza del Juez de lo contencioso administrativo, razón por la que se DISPONE de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgado Contenciosos Administrativos de esta ciudad para que sea repartida en la Sección Segunda, para que avoquen conocimiento del asunto. Por secretaría LÍBRAR el OFICIO correspondiente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-10-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
EL SECRETARIO,	